



PERÚ

Ministerio  
de Justicia

Superintendencia Nacional  
de los Registros Públicos - SUNARP



## TRIBUNAL REGISTRAL

### RESOLUCIÓN N° 212-2009-SUNARP-TR-T

Trujillo, once de junio de dos mil nueve

**APELANTE** . [REDACTED]  
**TÍTULO N°** 2661-2009  
**RECURSO** 147-2009  
**PROCEDE** ZONA REGISTRAL N° VII – SEDE HUARAZ  
**REGISTRO** DE PREDIOS DE CHIMBOTE  
**ACTO** . DONACIÓN A FAVOR DE MENOR DE EDAD  
**SUMILLA** .

#### ***Representación legal del menor en actos de adquisición***

*La representación del hijo matrimonial corresponde a ambos padres  
El hijo extramatrimonial es representado por los padres que le  
hubieran reconocido*

#### ***Menor con discernimiento***

*Debe considerarse como menor con discernimiento al adolescente de  
doce o más años*

#### ***Aceptación de donaciones, legados o herencias por parte de menor con discernimiento***

*Los menores con discernimiento o adolescentes de doce o mas años  
pueden aceptar donaciones, legados o herencias sin necesidad de ser  
representados por sus padres*

#### **I ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**

Mediante el titulo venido en grado, el señor [REDACTED]  
solicito la inscripción del anticipo de legitima del predio inscrito en la  
partida P09022195 del Registro de Predios de Chimbote, otorgado por  
[REDACTED] a favor de su menor hijo [REDACTED]  
[REDACTED]

Para este efecto acompaño el traslado instrumental de la escritura  
publica del 16 02 2009, otorgada por [REDACTED] (por derecho



propio y en representación de su menor hijo anticipado) ante el notario de Chimbote Honorato Campos

## II DECISIÓN IMPUGNADA

El título fue observado por el Registrador Público (e) Victor Castro Holguin, mediante esqueda del 04 03 2009 cuyo tenor es el siguiente

*"La representación de los hijos menores de edad corresponde a ambos padres en ejercicio de la patria potestad. Los hijos extramatrimoniales son representados por el padre que los reconoció o a quien el juez haya otorgado la custodia*

*En el caso materia de calificación sólo interviene la madre, sin embargo, no se acredita la existencia de alguno de los supuestos establecidos en la norma para el ejercicio individual de la patria potestad*

*Base legal arts 419, 420, 421 y 423 del Código Civil"*

El título reingreso con nota de la donante en la que señala que el anticipo de legítima se regula por las normas en materia de sucesiones, siendo que ningún dispositivo legal exige que cuando los anticipados sean menores deban ser representados por ambos padres, pues en todo caso el heredero forzoso asumirá siempre la herencia

El Registrador (e) Holguin reiteró su observación, por los fundamentos contenidos en la esqueda del 17 03 2009

*"Se reitera la observación formulada en esqueda de fecha anterior en cuanto a la intervención de ambos padres como representantes del anticipado menor de edad o en su defecto acreditar que esta (la representación en ejercicio de la patria potestad) ha sido otorgada a la madre*

*En cuanto a lo señalado en el escrito presentado vía subsanación de debe señalar lo siguiente*

1 *El anticipo de legítima es en realidad una donación, con la particularidad que el donatario siempre será heredero forzoso del donante, por lo tanto debe observar todos los requisitos de este contrato entre ellos la manifestación de voluntad de ambas partes (anticipante (donante) y anticipado (donatario))*

2 *En el caso materia de calificación el anticipado es menor de edad y por tanto su capacidad de ejercicio se ve restringida debiendo en estos casos ser representado por sus padres*





3 En el Código Civil se establece de manera expresa que el ejercicio de la patria potestad corresponde a ambos padres durante el matrimonio, y en caso de separación de cuerpos, divorcio o invalidación del matrimonio por el cónyuge corresponde a quien se haya confiado los hijos. Sobre los hijos extramatrimoniales -cuando ha sido reconocido por ambos- el juez de menores determina a quien corresponde la patria potestad. En el caso que la patria potestad sea ejercitada solo por uno de los padres debe acreditarse acompañando la resolución judicial que corresponda.

Base legal arts 418° - 421° y 423° del Código Civil"

### III FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

[REDACTED] interpuso apelación mediante escrito autorizado por [REDACTED] argumentando que

- 1 El padre de su hijo no tiene ningún interés por intervenir en el anticipo, dado que le abandonó moral y económicamente
- 2 Es su deseo proteger el futuro patrimonial de su hijo, y por ello debe admitirse la inscripción sin exigir la intervención del padre del anticipado



### IV ANTECEDENTE REGISTRAL

El predio objeto de anticipo de legítima se encuentra inscrito en la partida P09022195, del Registro de Predios de Chimbote, siendo la señora Correa la única titular de la propiedad

### V PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el vocal Rolando A. Acosta Sánchez

En la escritura presentada se ha insertado la partida de nacimiento del menor anticipado, de la que consta que este es un hijo extramatrimonial reconocido por ambos padres [REDACTED]

[REDACTED] Corresponde determinar si - como sostiene la primera instancia y rechaza la apelante- el menor anticipado debe ser representado necesariamente por ambos padres en el contrato de donación a su favor

## VI ANÁLISIS.

- 1 Dado que el menor anticipado es hijo extramatrimonial reconocido por ambos padres, el dispositivo legal que regula en forma general su representación legal es el artículo 421 del Código Civil, conforme al cual "(l)a patria potestad sobre los hijos extramatrimoniales se ejerce por el padre o por la madre que los ha reconocido. Si ambos padres han reconocido al hijo, el juez de menores determina a quién corresponde la patria potestad, atendiendo a la edad y sexo del hijo, a la circunstancia de vivir juntos o separados los padres y, en todo caso, a los intereses del menor"
- 2 En aplicación de esta regla, [REDACTED] debiera -ante la negativa o imposibilidad [REDACTED] para ejercer conjuntamente con ella la representación de su menor hijo- recurrir al juez de familia competente, para efectos de que le faculte para ejercer dicha patria potestad unilateralmente. En ese sentido, correspondería confirmar la observación de la primera instancia.
- 3 No obstante, debe tenerse en cuenta que el artículo 455 del Código Civil dispone que "(e)l menor capaz de discernimiento puede aceptar donaciones, legados y herencias voluntarias siempre que sean puras y simples, sin intervención de sus padres. También puede ejercer derechos estrictamente personales". El precepto indicado es pertinente, habida cuenta que -conforme lo ha determinado el Registrador (e) Holguin- el acto materia de calificación es una donación realizada a un heredero forzoso, esto es, un contrato en el cual deben concurrir por lo menos dos voluntades, a diferencia del testamento que se trata de un acto jurídico unilateral y recepticio.
- 4 El discernimiento es la capacidad de una persona para distinguir una cosa de otra, señalando sus diferencias<sup>1</sup>, básicamente lo benéfico de lo perjudicial<sup>2</sup>. No existe disposición legal alguna que determine cuál es la edad en la que puede considerarse que el menor cuenta con discernimiento, ni cuáles son sus presupuestos. A criterio de Varsi, debe considerarse que el menor con discernimiento es el adolescente, es decir, el menor que cuenta con doce o más años, según lo dispone el artículo I del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes aprobado por Ley 27337.




<sup>1</sup> Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, versión electrónica disponible en Internet [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=cultura](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=cultura)

<sup>2</sup> Enrique VARSÍ ROSPIGLIOSI, en *Código Civil comentado*. Lima, 2003, 1ª ed., tomo III, p. 196

- 5 El menor anticipado tenía, al momento de otorgarse el anticipo, doce años cumplidos, y a la fecha cuenta con trece años. De conformidad con el citado artículo 455, se trata de un menor que tiene discernimiento, que podía y puede aceptar donaciones (o anticipos de legítima) sin intervención de sus padres. No obstante, el menor no ha intervenido en el título apelado.
- 6 El anticipo de legítima en cuestión, del modo como está configurado, resulta ineficaz por insuficiencia formal de la representación del menor anticipado, por aplicación del artículo 161 del Código Civil<sup>3</sup>. No obstante, y siendo que esta representación no era ni es exigible, la ineficacia puede subsanarse con arreglo al artículo 162 del mismo Código<sup>4</sup> mediante la ratificación que, unilateralmente y sin intervención de sus padres, deberá realizar el menor anticipado, mediante escritura pública, debiendo cumplir el notario con identificarle adecuadamente, como lo dispone la Ley del Notariado.
- 7 Por lo expuesto, y resolviendo la controversia, este Tribunal encuentra que, de modo general, los hijos extramatrimoniales deben ser representados por el o los padres que le han reconocido, salvo que se trate de aceptar donaciones, legados o herencias por parte de un menor adolescente de doce o más años, en cuyo caso puede intervenir por derecho propio. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la observación, y disponer que el acto es inscribible si el menor anticipado ratifica (unilateralmente y mediante escritura pública) el anticipo otorgado por [REDACTED].



Estando a lo acordado por unanimidad

## VII RESOLUCIÓN

**DEJAR SIN EFECTO LA OBSERVACIÓN, y DISPONER QUE EL TÍTULO ES INSCRIBIBLE** si el menor anticipado ratifica (unilateralmente y mediante escritura pública) el anticipo otorgado a su favor por su madre.

**Regístrese y comuníquese.**

<sup>3</sup> **Artículo 161.-** El acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido, o violándolas, es ineficaz con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a éste y a terceros.

También es ineficaz ante el supuesto representado el acto jurídico celebrado por persona que no tiene la representación que se atribuye.

<sup>4</sup> **Artículo 162 -** En los casos previstos por el artículo 161, el acto jurídico puede ser ratificado por el representado observando la forma prescrita para su celebración.

La ratificación tiene efecto retroactivo, pero queda a salvo el derecho de tercero.



**ROLANDO A. AGOSTA SÁNCHEZ**  
Presidente de la Cuarta Sala  
del Tribunal Registral

**HUGO O. ECHEVARRÍA ARELLANO**  
Vocal del Tribunal Registral

**WALTER E. MORGAN PLAZA**  
Vocal del Tribunal Registral